



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : ERIKA YULIETH VARGAS CUBILLOS
EJECUTADO : DIGNEL CECILIO ANAYA RIAÑO
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2023-00504-00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, incoado por la apoderada judicial actora contra el auto fechado 14 de febrero del año en curso, mediante el cual este Despacho, se abstuvo de decretar la medida de embargo solicitada sobre bienes inmuebles dentro del proceso de la referencia y se corrija el nombre del demandado.

2. ANTECEDENTES:

Mediante apoderada judicial la parte la demandante **ERIKA YULIETH VARGAS CUBILLO**, invoca demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **DIGNEL CECILIO ANAYA RIAÑO**, pretendiendo el embargo de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 366-45061 y 366-12761 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Melgar-Tolima.

Mediante auto de fecha 14 de febrero del año en curso, en numeral segundo, se abstuvo el despacho de decretar las medidas de embargo sobre los bienes inmuebles, en razón a que no se dio cumplimiento de los requisitos adicionales del artículo 83 del C. General del Proceso, como allegar documento alguno donde se determine los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifique.

Auto que fue recurrido y dado en traslado, tal como se plasma en constancia secretarial de fecha 20 de marzo del año en curso.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que: ***“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Descendiendo el Despacho al caso concreto, tenemos que, la parte actora, sustenta su recurso precisando que en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinaran las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran, conforme lo establece el inciso final del artículo 83 del C.G.P. Solicita se corrija el nombre del demandado.

En primer lugar, se evidencia que efectivamente existe error en el auto recurrido, toda vez que el nombre correcto del demandado es **DIGNEL CECILIO ANAYA RIAÑO** y no **DARWIN CAPERA RAMOS** como involuntariamente quedó plasmado.

En segundo lugar, le asiste razón a la parte actora, frente a que se reponga el numeral segundo del auto de fecha 14 de febrero de 2024, si tenemos en cuenta, lo precisado en el inciso final del artículo 83 del C. General del Proceso, como es que se indicó la matrícula inmobiliaria y el lugar de registro de dichos bienes.

Así las cosas, se accederá a reponer el auto en cuestión y, por tanto, se decretarán las medidas solicitadas sobre los bienes inmuebles señalados en el escrito de la demanda con fundamento en el artículo 593 numeral 1 del C. General del Proceso y se procederá a corregir el numeral primero, el nombre del demandado.

Por lo anterior, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 14 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

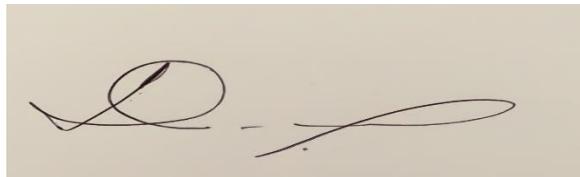
SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 366-45061 y 366-12761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar-Tolima.

Par el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría expídase el oficio respectivo.

TERCERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 14 de febrero de 2024, en el sentido de precisar que el nombre correcto del demandado es **DIGNEL CECILIO ANAYA RIAÑO**, y no como se precisó con el nombre de DARWIN CAPERA RAMOS.

CUARTO: Como quiera que en este asunto no se ha integrado el contradictorio, notifíquese de esta decisión a la apoderada de la parte actora, a través de su correo electrónico.

Cúmplase,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otálora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza